



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2004 00381 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Autorrollings Multiteca
Demandado: Claudia Marcela Robayo.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, mayo, quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

El despacho no se accede a la actualización del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte actora, teniendo en cuenta que en el presente proceso no se han presentado pagos posteriores, ni remates de bienes después de la aprobación a la liquidación, lo que hace inviable tal proceder, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 446 del Código General del Proceso., el que señala que ésta procede únicamente “...*en los casos previstos en la ley.*”.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16e181ef8d9b37056a39e234c39ac46b25bcf7dae746a7cc368ec4e902d2921a**

Documento generado en 15/05/2023 07:51:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2010 00400 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Bancolombia SA
Demandado: Belarmino Salamanca.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, **15 MAY 2023**

El literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, prevé. "b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Revisado el proceso se observa que la última actuación adelantada al interior del presente proceso data del 3 de agosto de 2015, mediante el cual el despacho modificó el crédito ejecutado, con lo que se determina que las diligencias han permanecido por espacio superior a un año sin actividad y, por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito.

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Singular de **Bancolombia SA**, en contra de **Belarmino Salamanca Eslava**.

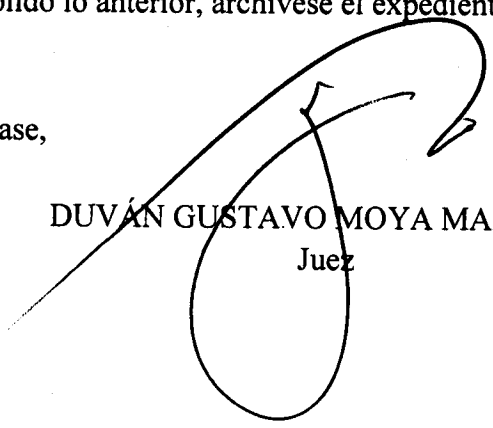
TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaria contrólase posible embargo de remanentes. Oficiese.

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de ejecución. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

QUINTO. Sin condena en costas

SEXTO. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL: Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No 024 de fecha

16 MAY 2023

NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERÍ
Secretario

2010-00400-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003001 2011 00436 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Bancolombia SA
Demandado: Marco Fidel Mantilla.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, **15 MAY 2023**

El literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, prevé. “b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

Revisado el proceso se observa que la última actuación adelantada al interior del presente proceso data del 15 de agosto de 2018, mediante el cual el despacho no actualizó el crédito ejecutado, con lo que se determina que las diligencias han permanecido por espacio superior a un año sin actividad y, por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito.

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Singular de Bancolombia SA, en contra de Marco Fidel Mantilla Ortiz.

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaria contrólense posible embargo de remanentes. Oficiése.

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de ejecución. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

QUINTO. Sin condena en costas

SEXTO. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

DUYÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 024 de fecha 16 MAY 2023

NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERÍ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003002 2012 00077 00
Clase de Proceso: Sucesión
Demandante: Maricela Torres
Causante: Anatlilde Morales.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 15 MAY 2023

El literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, señala que el desistimiento tácito se aplicará *"Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"*

Para el caso en concreto, figura como última actuación que reposa al interior del expediente el 3 de febrero de 2015, en donde se avoco el conocimiento del presente asunto, en cumplimiento al Acuerdo CSJMA14-305 del Consejo Seccional de la Judicatura, de lo que se infiere que ha transcurrido más de dos años de inactividad de las diligencias, sin que se observe actuación alguna por ninguno de los extremos que componen la litis; por lo que es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito. En ese orden de ideas se, RESUELVE:

PRIMERO. Declarar que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO. Decretar la terminación de la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria de Sucesión siendo causante **Anatlilde Morales Quevedo**.

TERCERO. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares y que se encuentren vigentes, por secretaría controlase embargos de remanentes. Oficiese como corresponda.

CUARTO. Entréguese a la actora, previo desglose a su costa los documentos allegados base de la presente demanda.

QUINTO. Sin condena en costas.

SEXTO. Cumplido lo anterior, previas las anotaciones del caso, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No 024 de fecha

16 MAY 2023

NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2012 00347 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Finandina
Demandado: Henry Beltrán.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, mayo, quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

El despacho no se accede a la actualización del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte actora, teniendo en cuenta que en el presente proceso no se han presentado pagos posteriores, ni remates de bienes después de la aprobación a la liquidación, lo que hace inviable tal proceder, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 446 del Código General del Proceso., el que señala que ésta procede únicamente “...*en los casos previstos en la ley.*”.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfd3bc575c0e632ceb71f24b591d6c4937242737ddf4f32cd14e881a56d316b7**

Documento generado en 15/05/2023 07:51:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2012.00393 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Maryerly Sierra.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, **1.5 MAY 2023**

El literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, prevé. “b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

Revisado el proceso se observa que la última actuación adelantada al interior del presente proceso data del 6 de diciembre de 2016, mediante el cual el despacho no actualizó el crédito ejecutado, con lo que se determina que las diligencias han permanecido por espacio superior a un año sin actividad y, por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito.

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Singular de **Banco de Bogotá SA**, en contra de **Mayerly Sierra Panqueva**.

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaria contrólase posible embargo de remanentes. Oficiase.

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de ejecución. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

QUINTO. Sin condena en costas

SEXTO. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No 024 de fecha

16 MAY 2023

NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERÍ
Secretario

2012-00393 -00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2012 00991 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Chevyplan
Demandado: Pedro de Jesús Valero.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, mayo, quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

Reunidas las exigencias del inciso 4 del artículo 76 del Código General, de Proceso, se acéptese la renuncia presentada por parte del abogado Jaime Penagos Moreno, como apoderada de la actual cesionaria

De otro lado, se reconoce personería para para actuar al abogado Víctor Augusto Puello Restrepo, como apoderado de la ejecutante en la forma y términos del poder conferido.

El despacho no se accede a la actualización del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte actora, teniendo en cuenta que en el presente proceso no se han presentado pagos posteriores, ni remates de bienes después de la aprobación a la liquidación, lo que hace inviable tal proceder, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 446 del Código General del Proceso., el que señala que ésta procede únicamente “...*en los casos previstos en la ley.*”.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **991bbb9f6ae37bfa69e31852b5641eadc5ee9d69ff32d49da2d5d6d0f3399186**

Documento generado en 15/05/2023 11:43:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2012 00991 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Chevyplan (Doris Enciso Jaime - Actual Cesionaria)
Demandado: Pedro de Jesús Valero.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, mayo, quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

Conforme a la solicitud elevada por la parte actora, y efectuando control de legalidad, se advierte que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado al interior del presente proceso, en consecuencia, se procede a resolver la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora.

Así las cosas, se procederá a programar audiencia de remate, para lo cual el despacho y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 448 del Código General del Proceso y las directrices establecidas por parte del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, en el Acuerdo CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021, dispone

1.- Fijar como fecha para que tenga lugar la diligencia de remate sobre el 100% del vehículo de placas **RZL-362**, que se encuentra embargado, secuestrado y avaluado, en el presente proceso, de propiedad de Pedro de Jesús Valero Pedreros, la cual se realizara a la hora de las **9:00 A.M. del día 21 de junio de 2023**.

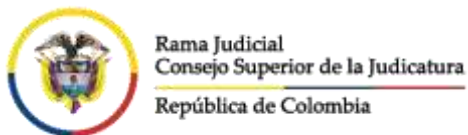
2.- Será postura admisible la que cubra el 70% del valor del avalúo comercial aprobado, previa consignación del 40% del mismo, como porcentaje legal. Para tal efecto, téngase como avalúo comercial del vehículo, el aprobado en la suma de \$11.450.000^{oo}.

3.- La diligencia se realizará de manera virtual a través del aplicativo TEAMS con sujeción a las directrices fijadas en el PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE REMATES VIRTUALES DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE VILLAVICENCIO, el cual se encuentra publicado en la sección de AVISOS del micrositio del Juzgado en la página web de la rama judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/8381119/86005365/CSJMEA21-32+audiencia+de+remate+virtual.pdf/eb4a0e1e-d33d-48eb-b71c-95a5eed10373>.

4.- El link para acceder a la diligencia de remate es

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19:meeting_YWIzYWlyMGEtYTU0NS00ZDhjLThiNTktNzIxMzRiODRjNGZh@thre.ead.v2/0?context=%7B%22Tid%22:%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22,%22Oid%22:%221c7e7b8c-554e-4a31-982e-7e9b878e9e72%22%7D



Se les advierte a los interesados que deben descargar previamente la aplicación Microsoft TEAMS, contar con buena conexión para poder participar en la diligencia y conectarse 30 minutos antes de la hora establecida.

Por Secretaría incorpórese la diligencia en el micrositio web que posee cada Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial (sección lateral izquierda: “Cronograma de Audiencias”), para consulta y acceso de los interesados.

5. PUBLÍQUESE AVISO en cualquiera de estos medios masivos de comunicación: EL TIEMPO, EL ESPECTADOR y LA REPUBLICA, conforme al tenor de lo dispuesto en el artículo 450 del C. G. P, además, en la sección “Avisos” en el micrositio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial, dicho aviso se encuentra en el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/8381119/129444679/2012-00991+AVISO.pdf/8c90212c-a88d-498e-81cd-3e666eb8ac8a>

6. Para la consulta del expediente los interesados deberán enviar solicitud al correo cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, no menos de 3 días hábiles de antelación a la diligencia.

7. Las posturas deberán remitirse conforme lo dispone el protocolo en cita al correo electrónico cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, solo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos 451 y 452 del Código General del Proceso.

El mensaje de datos con fines de postura que sea remitido vía correo electrónico deberá indicar en el asunto lo siguiente: Postura de Remate + Radicado del proceso en 23 dígitos + Fecha de la diligencia de remate en estructura dd-mm-aaaa.

A fin de salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta como “un sobre cerrado” bajo los parámetros del artículo 452 del C.G.P., la postura electrónica y todos sus anexos, deberán adjuntarse al mensaje de correo en un único archivo PDF protegido con contraseña, ese archivo digital deberá denominarse “OFERTA”. La contraseña permitirá que solo el postulante pueda tener acceso a la información incluida en su archivo PDF.

En el desarrollo de la diligencia de remate el titular del Despacho Judicial se la solicitará para abrir el documento.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **641c7322272845792acb2b7722f75c77e96b505cff7c5c9b234ff721dff56c9f**

Documento generado en 15/05/2023 11:43:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2012 01015 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: María Isabel Triana
Demandado: Luis Humberto Morales.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 15 MAY 2023

El literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, prevé. “b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

Revisado el proceso se observa que la última actuación adelantada al interior del presente proceso data del 25 de abril de 2017, mediante el cual el despacho aprobó la liquidación del crédito ejecutado, con lo que se determina que las diligencias han permanecido por espacio superior a un año sin actividad y, por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito.

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Singular de **María Isabel Triana González**, en contra de **Luis Humberto Morales Rojas**.

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaria contrólase posible embargo de remanentes. Oficiese.

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de ejecución. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

QUINTO. Sin condena en costas

SEXTO. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 024 de fecha 16 MAY 2023

NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERÍ
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL: Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2013 00803 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Finandina
Demandado: Víctor Manuel Lozano.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, mayo, quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

El despacho no se accede a la actualización del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte actora, teniendo en cuenta que en el presente proceso no se han presentado pagos posteriores, ni remates de bienes después de la aprobación a la liquidación, lo que hace inviable tal proceder, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 446 del Código General del Proceso., el que señala que ésta procede únicamente “...*en los casos previstos en la ley.*”.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **906a93890e3ec23e864eb4cd488da451cb80ad31d4183d346e9f3db9d45eba71**

Documento generado en 15/05/2023 07:51:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2015 00372 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Vladimir Quintín.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, **15 MAY 2023**

El literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, prevé. “b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*”

Revisado el proceso se observa que la última actuación adelantada al interior del presente proceso data del 13 de febrero de 2018, mediante el cual el despacho aprobó la liquidación del crédito ejecutado, con lo que se determina que las diligencias han permanecido por espacio superior a un año sin actividad y, por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito.

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Singular de **Banco de Bogotá SA**, en contra de **Vladimir Quintín Cubillos**.

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaria contrólase posible embargo de remanentes. Oficiese.

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de ejecución. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

QUINTO. Sin condena en costas

SEXTO. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No 024 de fecha

16 MAY 2023

NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERÍ
Secretario

2015-00312-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2015 00407 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Abdón Cesar Aya.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, **15 MAY 2023**

El literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, prevé. “b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

Revisado el proceso se observa que la última actuación adelantada al interior del presente proceso data del 31 de enero de 2017, mediante el cual el despacho aprobó la liquidación del crédito ejecutado, con lo que se determina que las diligencias han permanecido por espacio superior a un año sin actividad y, por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito.

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Singular de **Banco de Bogotá SA**, en contra de **Abdón Cesar Aya Herrera**.

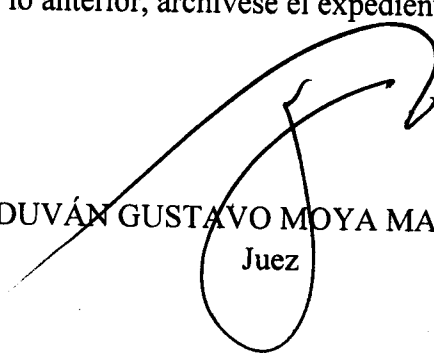
TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaria contrólase posible embargo de remanentes. Oficiese.

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de ejecución. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

QUINTO. Sin condena en costas

SEXTO. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No 024 de fecha

16 MAY 2023

NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERÍ
Secretario

2015-00407-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2015 000493
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco BBVA Colombia S.A
Demandado: Bellanuceni Rojas Muñoz

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, **15 MAY 2023**

El literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, prevé. "b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Revisado el proceso se observa que la última actuación adelantada al interior del presente proceso data del 15 septiembre de 2020, mediante el cual el despacho decreto el embargo y retención de dinero, con lo que se determina que las diligencias han permanecido por espacio superior a un año sin actividad y, por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito.

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Singular de **Banco BBVA Colombia S.A** en contra de **Bellanuceni Rojas Muñoz**.

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaria contrólase posible embargo de remanentes. Oficiese.

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de ejecución. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

QUINTO. Sin condena en costas

SEXTO. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL: Cmpl06vcto@cendoj.ramajudicial.gov.co

F.M



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No 024 de fecha

16 MAY 2023

NORMAN MAURICIO MARTÍN BAGUERI
Secretario

2015 - 00493 - 00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2015 00614 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Bancolombia SA
Demandado: Blanca Mery Díaz Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 15 MAY 2023

El literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, prevé. “b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

Revisado el proceso se observa que la última actuación adelantada al interior del presente proceso data del 15 de enero de 2019, mediante el cual el despacho reconoció a Reintegra SAS como cesionario del crédito ejecutado, con lo que se determina que las diligencias han permanecido por espacio superior a un año sin actividad y, por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito.

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Singular de **Bancolombia SA**, actual cesionario Reintegra SAS en contra de **Const-Servicios Jagui Ltda., Jaiver Aguilar y Blanca Mery Díaz**.

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaria contrólese posible embargo de remanentes. Oficiese.

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de ejecución. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

QUINTO. Sin condena en costas

SEXTO. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No 024 de fecha

16 MAY 2023

NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERÍ
Secretario

2015-00614-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2016 00247 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Edgar Xavier Villamizar.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, **15 MAY 2023**

El literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, prevé. “b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

Revisado el proceso se observa que la última actuación adelantada al interior del presente proceso data del 4 de julio de 2018, mediante el cual el despacho modifico la liquidación del crédito ejecutado, con lo que se determina que las diligencias han permanecido por espacio superior a un año sin actividad y, por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito.

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Singular de **Banco de Bogotá SA** en contra de **Edgar Xavier Villamizar Martínez**.

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaria contrólase posible embargo de remanentes. Oficiese.

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de ejecución. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

QUINTO. Sin condena en costas

SEXTO. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No 024 de fecha

16 MAY 2023

NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERÍ
Secretario

2016-00247-00

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2016 00263 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Bancolombia SA
Demandado: Henry Medina.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, **15 MAY 2023**

El literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, prevé. “b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*”

Revisado el proceso se observa que la última actuación adelantada al interior del presente proceso data del 10 de septiembre de 2019, mediante el cual el despacho aprobó la liquidación de costas, con lo que se determina que las diligencias han permanecido por espacio superior a un año sin actividad y, por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito.

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Singular de **Bancolombia SA** en contra de **Henry Medina Hernández**.

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaria contrólase posible embargo de remanentes. Oficiese.

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de ejecución. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

QUINTO. Sin condena en costas

SEXTO. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No 024 de fecha

16 MAY 2023

NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERÍ
Secretario

2016-00263-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2016 00276 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Bancolombia SA
Demandado: Omar Yesid Cadena.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 15 MAY 2023

El literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, prevé. “b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

Revisado el proceso se observa que la última actuación adelantada al interior del presente proceso data del 11 de diciembre de 2018, mediante el cual el despacho reconoció a Reintegra SAS como nueva cesionaria del crédito, con lo que se determina que las diligencias han permanecido por espacio superior a un año sin actividad y, por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito.

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Singular de **Bancolombia SA, actual cesionario Reintegra SAS** en contra de **Omar Yesid Cadena Montoya**.

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaria contrólense posible embargo de remanentes. Oficiése.

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de ejecución. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

QUINTO. Sin condena en costas

SEXTO. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 074 de fecha 16 MAY 2023

NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERÍ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2016 00281 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Rosabel Romero.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 15 MAY 2023

El literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, prevé. “b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*”

Revisado el proceso se observa que la última actuación adelantada al interior del presente proceso data del 21 de marzo de 2018, mediante el cual el despacho aprobó la liquidación del crédito ejecutado, con lo que se determina que las diligencias han permanecido por espacio superior a un año sin actividad y, por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito.

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Singular de **Banco de Bogotá** en contra de **Rosabel Romero Morales**.

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaria contrólase posible embargo de remanentes. Oficiese.

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de ejecución. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

QUINTO. Sin condena en costas

SEXTO. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

DUYAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No 024 de fecha

16 MAY 2023

NORMAN MAURICIO MARTÍN BAGUERI
Secretario

2016-00281-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2016 00345 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Jorge Enrique Sacristán Mora

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, **15 MAY 2023**

El literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, prevé. “b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

Revisado el proceso se observa que la última actuación adelantada al interior del presente proceso data del 30 de octubre de 2018, mediante el cual el despacho aprobó la liquidación de costa y liquidación de crédito, con lo que se determina que las diligencias han permanecido por espacio superior a un año sin actividad y, por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito.

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Singular de **Banco de Bogotá** en contra de **Jorge Enrique Sacristán Mora**.

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaria contrólase posible embargo de remanentes. Oficiese.

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de ejecución. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

QUINTO. Sin condena en costas

SEXTO. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en	ESTADO No <u>024</u> de fecha <u>16 MAY 2023</u>
NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERÍ Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2016 00608 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Edilberto Castellanos.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 15 MAY 2023

El literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, prevé. “b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

Revisado el proceso se observa que la última actuación adelantada al interior del presente proceso data del 31 de mayo de 2017, mediante el cual el despacho aprobó la liquidación del crédito ejecutado, con lo que se determina que las diligencias han permanecido por espacio superior a un año sin actividad y, por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito.

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Singular de **Banco de Bogotá** en contra de **Edilberto Castellanos Sandoval**.

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaria contrólase posible embargo de remanentes. Oficiese.

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de ejecución. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

QUINTO. Sin condena en costas

SEXTO. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL: Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por
anotación en **ESTADO No 024** de fecha

15 MAY 2023

NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERÍ
Secretario

2016-00608-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2016 00630 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Edwin Giovanni Lugo.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, **15 MAY 2023**

El literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, prevé. “b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

Revisado el proceso se observa que la última actuación adelantada al interior del presente proceso data del 6 de junio de 2017, mediante el cual el despacho aprobó la liquidación del crédito ejecutado, con lo que se determina que las diligencias han permanecido por espacio superior a un año sin actividad y, por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito.

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Singular de **Banco de Bogotá** en contra de **Edwin Giovanni Lugo Sepulveda**.

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaria contrólase posible embargo de remanentes. Oficiese.

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de ejecución. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

QUINTO. Sin condena en costas

SEXTO. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en	ESTADO No <u>024</u> de fecha <u>16 MAY 2023</u>
NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERÍ Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2016 00647 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco BBVA S.A.
Demandado: Amparo María Pérez Cruz

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, **15 MAY 2023**

El literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, prevé. “b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

Revisado el proceso se observa que la última actuación adelantada al interior del presente proceso data del 24 de septiembre de 2019, mediante el cual el despacho procedió a modificar la liquidación de crédito, con lo que se determina que las diligencias han permanecido por espacio superior a un año sin actividad y, por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito.

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Singular de **Banco BBVA Colombia S.A** en contra de **Amparo María Pérez Cruz**.

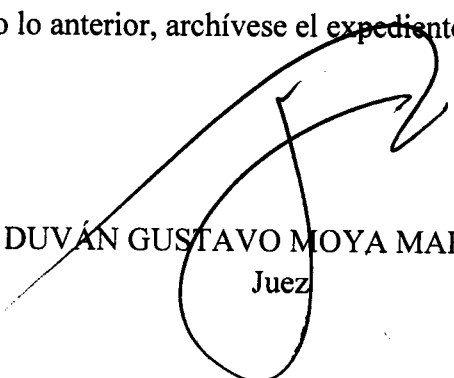
TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaria contrólase posible embargo de remanentes. Oficiase.

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de ejecución. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

QUINTO. Sin condena en costas

SEXTO. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL: Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No 024 de fecha

16 MAY 2023

NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERÍ
Secretario

2016-00647-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2016 00833 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Adiel Calderón
Demandado: Daly Nayely Páez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, mayo, quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora, y previo pago del arancel, se dispone que por secretaría se proceda con desglose del Despacho Comisorio 0076, a efectos de que la parte interesada proceda con el diligenciamiento de la comisión conferida al señor Alcalde de Villavicencio, quien subcomisiono a la Inspección Primera de Policía.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74f52f38526b49de3b80675d1d30596e79d49d20282e99a3e811a366cba3a7fc**

Documento generado en 15/05/2023 07:51:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2016 00833 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Adiel Calderón
Demandado: Daly Nayely Páez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, mayo, quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

El despacho no se accede a la actualización del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte actora, teniendo en cuenta que en el presente proceso no se han presentado pagos posteriores, ni remates de bienes después de la aprobación a la liquidación, lo que hace inviable tal proceder, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 446 del Código General del Proceso., el que señala que ésta procede únicamente “...*en los casos previstos en la ley.*”.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c13a2347c6109deb5c9a470d11c48d8a061e6fea3c71e023707fbd7c0aaaf77d**

Documento generado en 15/05/2023 07:51:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2016 01139 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Derly Yaqueline Bernal.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, **15 MAY 2023**

El literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, prevé. “b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

Revisado el proceso se observa que la última actuación adelantada al interior del presente proceso data del 15 de noviembre de 2017, mediante el cual el despacho aprobó la liquidación del crédito ejecutado, con lo que se determina que las diligencias han permanecido por espacio superior a un año sin actividad y, por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito.

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Singular de **Bancode Bogotá** en contra de **Derly Yaqueline Bernal Naranjo**.

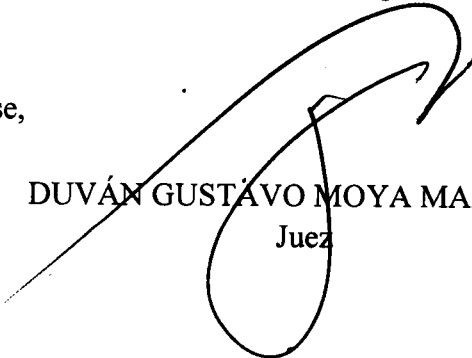
TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaria contrólase posible embargo de remanentes. Oficiese.

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de ejecución. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

QUINTO. Sin condena en costas

SEXTO. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No 024 de fecha

16 MAY 2023

NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERÍ
Secretario

2016-01139-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2017 00174 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Distribuidora Amazonas Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, mayo, quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

Para los fines procesales pertinentes, se reconoce personería a la abogada Ángela Patricia León Díaz, como apoderada de la entidad ejecutante, en la forma y términos del poder conferido.

De otro el despacho no se accede a la actualización del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte actora, teniendo en cuenta que en el presente proceso no se han presentado pagos posteriores, ni remates de bienes después de la aprobación a la liquidación, lo que hace inviable tal proceder, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 446 del Código General del Proceso., el que señala que ésta procede únicamente “...*en los casos previstos en la ley.*”.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6414cd62cb407b1b23395c72e756db56a5868ce86d3755dae2dd843b35468473**

Documento generado en 15/05/2023 07:51:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2017 00438 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Diana Marcela Russy, cesionaria German Carrillo
Demandado: Eulalia Acosta.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, mayo, quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

El despacho no se accede a la actualización del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte actora, teniendo en cuenta que en el presente proceso no se han presentado pagos posteriores, ni remates de bienes después de la aprobación a la liquidación, lo que hace inviable tal proceder, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 446 del Código General del Proceso., el que señala que ésta procede únicamente “...*en los casos previstos en la ley.*”.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **890925eff92c39933d58794aa1cfda1fcb9ac647bb6ade80ad982d1a914bc544**

Documento generado en 15/05/2023 11:43:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2017 00438 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Diana Marcela Russy, cesionaria German Carrillo
Demandado: Eulalia Acosta.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, mayo, quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

Conforme a la solicitud elevada por la parte actora, y efectuando control de legalidad, se advierte que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado al interior del presente proceso, en consecuencia, se procede a resolver la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora.

Así las cosas, se procederá a programar audiencia de remate, para lo cual el despacho y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 448 del Código General del Proceso y las directrices establecidas por parte del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, en el Acuerdo CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021, dispone

1.- Fijar como fecha para que tenga la diligencia de remate del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 236-17256 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín de los Llanos – Meta, que se encuentra embargado, secuestrado y avaluado, en el presente proceso, de propiedad de Eulalia Acosta Vargas, la cual se realizara a la hora de las **9:00 A.M. del día 23 de junio de 2023.**

2.- Será postura admisible la que cubra el 70% del valor del avalúo comercial aprobado, previa consignación del 40% del mismo, como porcentaje legal. Para tal efecto, téngase como avalúo comercial del vehículo, el aprobado en la suma de \$214.738.258⁰⁰.

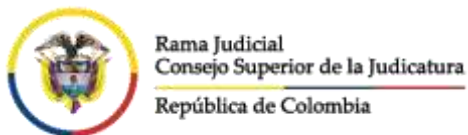
3.- La diligencia se realizará de manera virtual a través del aplicativo TEAMS con sujeción a las directrices fijadas en el PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE REMATES VIRTUALES DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE VILLAVICENCIO, el cual se encuentra publicado en la sección de AVISOS del micrositio del Juzgado en la página web de la rama judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/8381119/86005365/CSJMEA21-32+audiencia+de+remate+virtual.pdf/eb4a0e1e-d33d-48eb-b71c-95a5eed10373>.

4.- El link para acceder a la diligencia de remate es

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19:meeting_NzQyNTA1ZjUtMWZmMC00ZWJhLWFiMGEtN2VmNDE1ZjllMGZi@thread.v2/0?context=%7B%22Tid%22:%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22,%22Oid%22:%221c7e7b8c-554e-4a31-982e-7e9b878e9e72%22%7D

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Se les advierte a los interesados que deben descargar previamente la aplicación Microsoft TEAMS, contar con buena conexión para poder participar en la diligencia y conectarse 30 minutos antes de la hora establecida.

Por Secretaría incorpórese la diligencia en el micrositio web que posee cada Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial (sección lateral izquierda: “Cronograma de Audiencias”), para consulta y acceso de los interesados.

5. PUBLÍQUESE AVISO en cualquiera de estos medios masivos de comunicación: EL TIEMPO, EL ESPECTADOR y LA REPUBLICA, conforme al tenor de lo dispuesto en el artículo 450 del C. G. P, además, en la sección “Avisos” en el micrositio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial, dicho aviso se encuentra en el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/8381119/129444679/2017-00438AvisoRemate.pdf/0bbab76f-0683-4e8b-a3e3-b3389b19181e>

6. Para la consulta del expediente los interesados deberán enviar solicitud al correo cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, no menos de 3 días hábiles de antelación a la diligencia.

7. Las posturas deberán remitirse conforme lo dispone el protocolo en cita al correo electrónico cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, solo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos 451 y 452 del Código General del Proceso.

El mensaje de datos con fines de postura que sea remitido vía correo electrónico deberá indicar en el asunto lo siguiente: Postura de Remate + Radicado del proceso en 23 dígitos + Fecha de la diligencia de remate en estructura dd-mm-aaaa.

A fin de salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta como “un sobre cerrado” bajo los parámetros del artículo 452 del C.G.P., la postura electrónica y todos sus anexos, deberán adjuntarse al mensaje de correo en un único archivo PDF protegido con contraseña, ese archivo digital deberá denominarse “OFERTA”. La contraseña permitirá que solo el postulante pueda tener acceso a la información incluida en su archivo PDF.

En el desarrollo de la diligencia de remate el titular del Despacho Judicial se la solicitará para abrir el documento.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de237a2372908faf23e5cb1b4b3fec33c3454306a83e39862ff30743051cd852**

Documento generado en 15/05/2023 11:43:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2017 00438 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Diana Marcela Russy, cesionaria German Carrillo
Demandado: Eulalia Acosta.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, mayo, quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

Conforme a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora, se dispone requerir al auxiliar de la justicia José Miguel González González, para que rinda informes de la administración del bien inmueble entregado bajo su administración por parte del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Granada Meta, en diligencia realizada el 3 de mayo de 2019.

Adviértase al secuestre que se no presentar los informes solicitados en el término de cinco (5) días contados a partir de la recepción de la comunicación respectiva, se tomaran los poderes correctivos otorgados al Juez en el artículo 44 concordante con el artículo 50 del Código General del Proceso.

A efectos de proceder con la notificación de José Miguel González González, remítase la comunicación al correo electrónico chiriguaro01@hotmail.com.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f85fc50fee4a9c0e119d8b0dcd0ef9156a830db9d823428ba12a65fb90a5d70**

Documento generado en 15/05/2023 11:43:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2017 00569 00
Clase de Proceso: Declarativo Reivindicatorio
Demandante: Emperatriz Corredor Y/O
Demandado: Ana Irene Rojas.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, mayo, quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

Accédase a la petición elevada por el abogado Jorge Orlando León Forero, quien actúa como apoderado de la demandada Ana Irene Rojas de Rojas, en consecuencia con la finalidad de continuar con el trámite de las presentes diligencias, se convoca a las partes para que comparezcan a la hora **9.30 am del día 8 de junio de 2023**, para llevar a cabo la diligencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Se requiere a las partes y a sus apoderados para que previo a la nueva fecha señalada remitan al correo institucional de este despacho copia de sus documentos de identificación y tarjeta profesional –abogados-. En cumplimiento al artículo 3 de la Ley 2213 de 2023, e igualmente deberá enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, a todos los demás sujetos procesales.

Se hace necesario precisar que la audiencia se realizará por los medios tecnológicos disponibles, tal como se encuentra previsto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

Por secretaría, una ejecutoriada la presente determinación proceda a generar el respectivo enlace de acceso a la audiencia y suministre a las partes.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bd96e3cd7334a94ee6302c47d4f29ae744149018424dbc08e1da2bf770349a6**

Documento generado en 15/05/2023 11:42:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2017 00836 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Carlos Alberto Zabaleta.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, mayo, quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

Para los fines procesales pertinentes, se reconoce personería a la abogada Ángela Patricia León Díaz, como apoderada de la entidad ejecutante, en la forma y términos del poder conferido.

De otro el despacho no se accede a la actualización del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte actora, teniendo en cuenta que en el presente proceso no se han presentado pagos posteriores, ni remates de bienes después de la aprobación a la liquidación, lo que hace inviable tal proceder, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 446 del Código General del Proceso., el que señala que ésta procede únicamente “...*en los casos previstos en la ley.*”.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c4876a96268e2d0d81d712053978aca43782112fef48c554efc5bc822a6be97**

Documento generado en 15/05/2023 07:51:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2017 01064 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Gustavo Diaz Sánchez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, mayo, quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a pronunciarse sobre las peticiones presentadas al interior del presente proceso, así.

.- Para los fines procesales pertinentes, se reconoce personería a la abogada Ángela Patricia León Díaz, como apoderada de la entidad ejecutante, en la forma y términos del poder conferido.

.- En relación la actualización del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte actora, teniendo en cuenta que en el presente proceso no se han presentado pagos posteriores, ni remates de bienes después de la aprobación a la liquidación, lo que hace inviable tal proceder, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 446 del Código General del Proceso., el que señala que ésta procede únicamente “...en los casos previstos en la ley.”.

.- Frente a la cesión del crédito que efectúa la entidad Banco de Bogotá en favor del Patrimonio Autónomo FC –Cartera Banco de Bogotá III- QNT, previo a hacer pronunciamiento al respecto, deberá acreditarse por quien pretende ser reconocido como cesionario, su existencia y representación, en igual sentido deberá allegar el documento que contenga la representación legal frente a la sociedad Patrimonio Autónomo FC –Cartera Banco de Bogotá II-QNT-.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al despacho.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9d10ad5a5f00a520cc7113a1fb1c04fd62689d8fc51eb075613b0eae7be1af0**

Documento generado en 15/05/2023 07:51:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2017 01152 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Scare
Demandado: Humberto Quintana.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, mayo, quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

Sería del caso entrar a tener por notificado del mandamiento de pago al ejecutado Humberto Quintana Ortega, si no fuese por el hecho que de la revisión a los memoriales presentados por la apoderada judicial de la parte actora se establece que se surtió el acto de notificación al ejecutado a la dirección electrónica luznavasc@hotmail.com, la cual difiere a la registrada en el libelo de notificaciones luznavasc_@hotmail.com, igualmente dentro de dicho escrito de notificación se indicó luznavas_c@hotmail.com.

Por lo anterior, y en aras de evitar futuras nulidades, se requiere a la apoderada judicial del extremo activo, para que aclare en primera medida cuál es la dirección de notificación correcta y a su vez indique la forma en que obtuvo estas direcciones electrónicas, tal y como lo señala el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual se le otorga el término señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso, **so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.**

Por secretaría contrólese los términos allí señalados y no ingrese el proceso, hasta tanto fenezca el mismo.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89064c9b23654f50bc0eb13912c111a55a978617e48c008a309316199206d3a2**

Documento generado en 15/05/2023 03:53:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicación:

500014003006 2018 00423 00

Clase de Proceso:

Ejecutivo Singular

Demandante.

Andrea Paola Aldana

Demandado.

Guelmer Julián Ortiz.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, mayo, quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

Dentro de los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, la parte demandante presento liquidación al crédito así.

Cuota 2	\$400.000.00
Intereses Moratorios 11/10/2015 al 31/10/2022	\$835.427.67
Cuota 3	\$400.000.00
Intereses Moratorios 11/11/2015 al 31/10/2022	\$825.442.22
Cuota 4	\$400.000.00
Intereses Moratorios 11/12/2015 al 31/10/2022	\$816.101.00
Cuota 5	\$400.000.00
Intereses Moratorios 11/01/2016 al 31/10/2022	\$806.384.67
Cuota 6	\$400.000.00
Intereses Moratorios 11/02/2016 al 31/10/2022	\$795.560.67
Cuota 7	\$400.000.00
Intereses Moratorios 11/03/2016 al 31/10/2022	\$786.704.67
Cuota 8	\$400.000.00
Intereses Moratorios 11/04/2016 al 31/10/2022	\$776.383.33
Cuota 9	\$400.000.00
Intereses Moratorios 11/05/2016 al 31/10/2022	\$574.849.25
TOTAL	\$10.212.414.15

Conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el despacho procede a modificarla, atendiendo que en la sentencia adiada febrero 24 de 2021, el despacho modifiko el mandamiento de pago, al excluir la cuota del mes de octubre de 2015; sin que tal determinación fuera tenida en cuenta por el apoderado judicial de la actora, como también modifiko el valor de la cuota correspondiente al mes de mayo de 2016, que sin justificación alguna la incremento en \$100.000^{aa}, razón por la cual se procede de la siguiente manera.

Cuota 3	\$400.000
Intereses Moratorios 11/11/2015 al 31/10/2022	\$824.898
Cuota 4	\$400.000
Intereses Moratorios 11/12/2015 al 31/10/2022	\$815.233

Cuota 5	\$400.000
Intereses Moratorios 11/01/2016 al 31/10/2022	\$805.510
Cuota 6	\$400.000
Intereses Moratorios 11/02/2016 al 31/10/2022	\$795.670
Cuota 7	\$400.000
Intereses Moratorios 11/03/2016 al 31/10/2022	\$785.830
Cuota 8	\$400.000
Intereses Moratorios 11/04/2016 al 31/10/2022	\$775.847
Cuota 9	\$300.000
Intereses Moratorios 11/05/2016 al 31/10/2022	\$574.183
TOTAL	\$8.077.171

En consecuencia, se aprueba la modificación al crédito efectuada por el despacho, en la suma de **\$8.077.171°**, suma que incluye capitales e intereses moratorios liquidados hasta el 31 de octubre de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA

JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **890c4e8e3b8e3c15624ba2af41c8fdd1c787b7456e06cd2c7fa7d96d27883cfd**

Documento generado en 15/05/2023 07:51:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2018 00683 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Oscar Fabián Niño

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, mayo, quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a pronunciarse sobre las peticiones presentadas al interior del presente proceso, así.

.- El despacho no hace pronunciamiento sobre la actualización al crédito presentada por la abogada Ángela Patricia León Díaz, teniendo en cuenta para ello que no se encuentra reconocida como apoderada judicial de alguno de los extremos intervinientes en este asunto.

-. Frente a la cesión del crédito que efectúa la entidad Banco de Bogotá en favor del Patrimonio Autónomo FC –Cartera Banco de Bogotá III- QNT, previo a hacer pronunciamiento al respecto, deberá acreditarse por quien pretende ser reconocido como cesionario, su existencia y representación, en igual sentido deberá allegar el documento que contenga la representación legal frente a la sociedad Patrimonio Autónomo FC –Cartera Banco de Bogotá II-QNT-.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6e6fd26ee010619cb32608ad1e6ffdc77efddc5c620a9e741087e46d8f9a059**

Documento generado en 15/05/2023 07:51:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2019 00895 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco BBVA
Demandado: Juan José Blandón.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, mayo, quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que no se manifestó objeción alguna a la liquidación del crédito presentada por la ejecutante, el Juzgado le imparte aprobación, conforme con lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, en la suma de **\$96.946.491°**, la cual incluye capitales, e intereses de plazo y moratorios liquidados hasta el 31 de agosto de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce57a5c4e1ae6a764f58b55cc1aa3f694d3f9bda9b6375e7e43e2fb782f2dd12**

Documento generado en 15/05/2023 07:51:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2019 01023 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Bancolombia SA
Demandado: Isabel Durán.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, mayo, quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a pronunciarse sobre las peticiones presentadas al interior del presente proceso, así.

.- Para los fines previstos en el artículo 40 del Código General del Proceso, agréguese a los autos el despacho comisorio 230, procedente de la Juzgado Cincuenta y Cuarto Civil Municipal de Bogotá, debidamente diligenciado.

-. Frente a la actualización del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte actora, teniendo en cuenta que en el presente proceso no se han presentado pagos posteriores, ni remates de bienes después de la aprobación a la liquidación, lo que hace inviable tal proceder, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 446 del Código General del Proceso., el que señala que ésta procede únicamente “...en los casos previstos en la ley.”.

.- Para los fines procesales pertinentes, se reconoce personería al abogado Aldemar Rey Niño, como apoderado de la ejecutada, en la forma y términos del poder conferido.

-. Finalmente y cconforme lo establecido en el numeral 2 del artículo 444 del Código General del Proceso, del avalúo presentado se corre traslado por el término de diez (10) días. Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al despacho.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b705142347120acd6fc9888a61dd041d010a5197c8d4412a649a4f8f297dd69**

Documento generado en 15/05/2023 07:51:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2020 00059 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Canapro
Demandado. Luz Delfina Neira.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, mayo, quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que no se manifestó objeción alguna a la liquidación del crédito presentada por la ejecutante, el Juzgado le imparte aprobación, conforme con lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, en la suma de **\$7.989.836°°**, la cual incluye capitales, e intereses moratorios liquidados hasta el 19 de septiembre de 2022.

De otro lado y conforme a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, se dispone que por secretaría se le informe sobre la existencia de títulos judiciales a favor del presente proceso.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e89791c783beb529d7215ec82eff270ffe70ef17d8e267ae66ffe8cb9cc4299**

Documento generado en 15/05/2023 11:43:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2020 00283 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Banco Agrario de Colombia
Demandado: Edgar Emilio Martínez Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, mayo, quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a pronunciarse sobre las peticiones presentadas al interior del presente proceso, así.

.- En relación la actualización del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte actora, teniendo en cuenta que en el presente proceso no se han presentado pagos posteriores, ni remates de bienes después de la aprobación a la liquidación, lo que hace inviable tal proceder, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 446 del Código General del Proceso., el que señala que ésta procede únicamente “...*en los casos previstos en la ley.*”.

-. Frente a la solicitud de fijar fecha y hora para la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble dado en garantía hipotecaria, se le ha de indicar a la profesional del derecho que mediante auto del 28 de junio de 2021, se ordenó comisionar al señor Alcalde de Villavicencio, a efectos de que adelantar la diligencia de secuestro de inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 230-31878, para lo cual se libró el Despacho Comisorio 054, el cual se encuentra sin diligenciar.

En consecuencia, se dispone que por secretaría se remita el exhorto civil librado a la dirección de correo electrónico que registra la apoderada judicial de la parte actora, a efectos de que proceda con su diligenciamiento.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a9863b1ff084c3c19637c593c918001006ef59c1ebec1d9402492f7fd92d94a**

Documento generado en 15/05/2023 07:51:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2020 00347 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Popular
Demandado: Juan José Blandón.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, mayo, quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que no se manifestó objeción alguna a la liquidación del crédito presentada por la ejecutante, el Juzgado le imparte aprobación, conforme con lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, en la suma de **\$90.194.736°°**, la cual incluye capitales, e intereses de plazo y moratorios liquidados hasta el 31 de agosto de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bec58bf6d75c4c98f211bde18453029c36da91f050b093259995fc8779aa18c8**

Documento generado en 15/05/2023 11:43:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2020 00604 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Colegio Oxford
Demandado: Cesar Mauricio Rodríguez.
Acumulada

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, mayo, quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso y conforme lo dispone el artículo 463 *Ibidem* se ordena la Acumulación de Demanda al proceso ejecutivo adelantado por el Colegio Bilingüe Oxford S en C, en contra de Cesar Mauricio Rodríguez Ortiz y Nancy Cubides Melo, se **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía Ejecutiva Singular de Menor Cuantía a favor del **Colegio Bilingüe Oxford S. en C**, en contra de **Cesar Mauricio Rodríguez Ortiz y Nancy Cubides Melo**, para que dentro del término de cinco (5) días, pague las siguientes sumas de dinero:

1. \$47.990.528^{oo} por concepto del saldo de capital contenido en el pagare 2021-2022 presentada para su ejecución, junto con de sus respectivos intereses de mora causados a partir del 1 de septiembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

En relación al a pretensión segunda, donde se solicita el cobro de la suma de \$1.124.614^{oo} por concepto de intereses de plazo, el despacho niega su ejecución, toda vez que en el documento con que se soporta la presente ejecución, estos no se encuentran pactados. Pues nótese que en el pagare 2021-2022, en su numeral 2 se señala el valor de \$1.1124.614^{oo} como concepto de intereses de mora, situación totalmente contraria a la pretensión elevada.

Suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término del emplazamiento efectuado en la forma prevista en el artículo 293 y 108 del Código General del Proceso, a costa del acreedor que acumulo la demanda.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a los ejecutados, por anotación en estado, tal como lo prevé el numeral 1 del artículo 463 *ibídem*.

Se reconoce personería al abogado Cesar Augusto Serrato, como apoderado de la sociedad ejecutante acumulada, conforme a las facultades otorgadas.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b45a26ff3b6ab73eb5eb868519b90457c648dd28cb0290858ff74403ba1c6c66**

Documento generado en 15/05/2023 07:51:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2020 00604 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Colegio Oxford
Demandado: Cesar Mauricio Rodríguez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, mayo, quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a pronunciarse sobre las peticiones elevadas por la parte actora en los siguientes términos.

.- Al reunirse las exigencias establecidas en el numeral 1 del artículo 597 del Código General del Proceso, se dispone el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 50C-1577592 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá, denunciado como de propiedad del ejecutado Cesar Mauricio Rodríguez Ortiz. Por secretaría líbrese las comunicaciones respectivas, controlando posible embargos de remanentes.

-. Ahora y en relación a requerir tanto a la EPS Comparte como a la Cámara de Comercio de Villavicencio, la parte actora deberá acreditar el diligenciamiento de los Oficios 0763 del 11 de octubre de 2022 y Oficio 1271 del 22 de septiembre de 2021, los cuales fueron retirados por el apoderado judicial.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

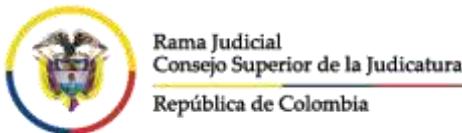
Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8294dbebbb12674c724a995bd50063f23578889d5a42e1e01b794c3769607a26**

Documento generado en 15/05/2023 07:51:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2020 00604 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Colegio Oxford
Demandado: Cesar Mauricio Rodríguez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, mayo, quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

Dentro de los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, la parte demandante presento liquidación del crédito en los siguientes términos.

Capital	\$54.022.499.00
Intereses Moratorio 23/02/2021 al 30/05/2022	\$15.766.358.75
TOTAL	\$10.212.414.15

Conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el despacho procede a modificarla, atendiendo que en la sentencia proferida el 30 de marzo de 2022, se ordenó tener en cuenta al momento de presentar la liquidación del crédito, el abono efectuado por los ejecutados el día 15 de junio de 2021, razón por la cual se procede a su modificación, teniendo en cuenta para ello la presentada por la parte actora.

Capital	\$54.022.499.00
Intereses Moratorios 23/02/2021 al 15/06/2021	\$4.415.908.53
TOTAL	\$58.438.407.53

Así las cosas y dando aplicación al artículo 1653 del Código Civil, se aplicara el abono hecho 15 de junio de 2021 por valor de \$10.000.000^{oo}, el cual se aplicara en primer lugar al pago de los intereses, y el saldo restante en cuantía de \$5.584.091.47, se aplica al capital, por ello y una efectuada la operación matemática el nuevo capital ejecutado asciende a \$48.438.407.53, suma sobre la cual se efectuara la liquidación del crédito hasta el día 30 de mayo de 2022 así.

Capital	\$48.86.188.54
Intereses Moratorios 23/02/2021 al 15/06/2021	\$12.427.782.00
TOTAL	\$60.866.188.54

En consecuencia, se aprueba la modificación al crédito efectuada por el despacho, en la suma de **\$60.866.188.54^{oo}**, suma que incluye capital e intereses moratorios liquidados hasta el 30 de mayo de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **661a3c012481c8682e28023557c5f6a109425197bcaef0945ae14ed286ebf632**

Documento generado en 15/05/2023 07:51:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 00255 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Amelia Galvis
Demandado: Yolanda Patricia Peña Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, mayo, quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que no se manifestó objeción alguna a la liquidación del crédito presentada por la ejecutante, el Juzgado le imparte aprobación, conforme con lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, en la suma de **\$7.550.000°°**, la cual incluye capitales por concepto de cánones de arrendamiento y los saldos adeudados causados entre los meses de abril de 2020 a febrero de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4febe54f4d0729aa2b27e978623c3f82c9055ad9811e03476b7be428095586c3**

Documento generado en 15/05/2023 07:51:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2021 00782 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. José Querubín Vanegas
Demandado. Brayan Ricardo Plazas.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, mayo, quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

Dentro de los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, la parte demandante presento liquidación del crédito en los siguientes términos.

Letra de Cambio 1	\$1.000.000
Intereses Moratorios 01/05/2021 al 09/08/2022	\$1.399.008
Letra de cambio 2	\$1.000.000
Intereses Moratorios 01/06/2021 al 09/08/2022	\$1.368.177
TOTAL	\$4.907.125

Conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el despacho procede a modificarla, atendiendo que las sumas correspondientes a los intereses moratorios causados, no corresponden a la realidad procesal, razón por la cual se procede a su modificación.

Letra de Cambio 1	\$1.000.000
Intereses Moratorios 01/05/2021 al 09/08/2022	\$348.930
Letra de cambio 2	\$1.000.000
Intereses Moratorios 01/06/2021 al 09/08/2022	\$323.820
TOTAL	\$2.672.750

En consecuencia, se aprueba la modificación al crédito efectuada por el despacho, en la suma de **\$2.672.750°**, suma que incluye capital e intereses moratorios liquidados hasta el 30 de mayo de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **704d896176ea5aba3cf22c528389945d279344c5edb34cc4941d7a16673ea8fa**

Documento generado en 15/05/2023 07:51:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 00827 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Yimmi Parra
Demandado: Cesar Javier Rodríguez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, mayo, quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a pronunciarse sobre las peticiones allegadas por parte de José Francisco Rodríguez y Liceth Tatiana Morales Serna, quienes manifiestan tener intereses en el trámite del proceso ejecutivo, así.

El abogado José Francisco Rodríguez, manifiesta ser el poseedor de los rodantes de placa DCF-467 y RET-992, sin que con el documento que soporta la petición acredite tal manifestación, por ello y con la finalidad de estudiar su intervención en el presente asunto, se le requiere a efecto de que allegue prueba sumaria con la que atestigüe tal circunstancia e indique a cuál de las figuras establecidas por el Código General del Proceso, pretende se le reconozca.

En relación a la petición elevada por Liceth Tatiana Morales Serna, deberá acreditar el interés que le asiste en obtener acceso al expediente, toda vez que en su solicitud no indica si está actuando en representación de alguno de los extremos intervinientes en este asunto ejecutivo.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc9a9276825523a34104fe9c0ade5bc4de3f67e01ce57e18215d6db731c344a9**

Documento generado en 15/05/2023 11:43:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 00829 00
Clase de Proceso: Servidumbre Eléctrica
Demandante: Electrificadora del Meta
Demandado: Anderson Camilo Gutiérrez Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, mayo, quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

Para los fines procesales pertinentes, se incorpora al expediente la constancia de pago por concepto de gastos fijados al perito designado Luis Enrique Pedraza, efectuada por la sociedad demandante.

Por tanto y atendiendo a la necesidad de la práctica pericial ordenada en auto del pasado 22 de marzo de 2022, se requiere a la parte demandada, para que en el término de diez (10) días constados a partir de la notificación por estado de la presente determinación, acredite la consignación del valor correspondiente a los honorarios provisionales fijados al auxiliar, el cual asciende a la suma de \$250.000., vencido el término señalado, vuelvan las diligencias al despacho para continuar con las etapas procesales respectivas, señaladas en el artículo **31 de la Ley 56 de 1981** y demás normas concordantes.

A efectos de enterar a la parte demandada de la presente determinación, por secretaría remítase copia del mismo al correo electrónico abogadosespecializados906@hotmail.com, que registra la apoderada judicial de la parte demandada.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

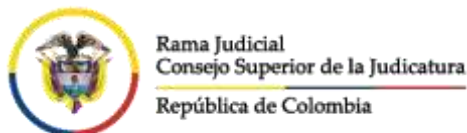
Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f4975889e9d983db7310abb2ab485ba4b78a21e5e8af2a581ee6231488ed643**

Documento generado en 15/05/2023 11:43:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2021 01031 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco BBVA
Demandado: José Gregorio Quimbayo.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, mayo, quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

La entidad crediticia en Banco BBVA Colombia, actuando a través de apoderado judicial, promovió proceso ejecutivo contra de José Gregorio Quimbayo Godoy, en el que se pretende el pago de las sumas de dinero deprecadas en la demanda.

Por encontrarse ajustado a derecho el libelo y presente título con los requisitos previstos en el artículo 422 del C. G. del Proceso, este Despacho profirió orden de apremio mediante proveído calendado 28 de marzo de 2022.

De esa decisión se notificó al ejecutado José Gregorio Quimbayo Godoy, en virtud de lo dispuesto en el artículo 292 de la codificación procesal la cual se entiende surtida pasado un (1) días a la entrega del normativo, quien dentro del término de traslado guardó silencio en contra de las pretensiones elevadas por la entidad ejecutante.

Encontrándose presentes los presupuestos procesales y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido en el inciso 2 del artículo 440 Ibídem, toda vez que la parte ejecutada guardó silencio en el término de traslado, lo que conduce a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el suscrito Juez Sexto Civil Municipal de esta ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de **José Gregorio Quimbayo Godoy**, en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 28 de marzo de 2022.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y/o los que en el futuro fueren objeto de cautela.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$9.250.000^{oo} por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

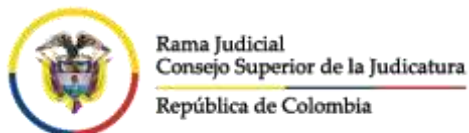
Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f44ead5ceae2e6aa82ed21a95efef8a251368d4e63942449e0c9a6a6e39cbff5**

Documento generado en 15/05/2023 11:43:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2021 01107 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Banco BBVA
Demandado: Leonardo Fabio García.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, mayo, quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

La entidad crediticia en Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia SA “BBVA Colombia SA”, actuando a través de apoderado judicial, promovió proceso ejecutivo contra de Leonardo Fabio García López, en el que se pretende el pago de las sumas de dinero deprecadas en la demanda.

Por encontrarse ajustado a derecho el libelo y presente título con los requisitos previstos en el artículo 468 del C. G. del Proceso, este Despacho profirió orden de apremio mediante proveído calendado 7 de febrero de 2022.

De esa decisión se notificó al ejecutado Leonardo Fabio García López, en virtud de lo dispuesto en el artículo 292 de la codificación procesal la cual se entiende surtida pasado un (1) días a la entrega del normativo, quien dentro del término de traslado guardó silencio en contra de las pretensiones elevadas por la entidad ejecutante.

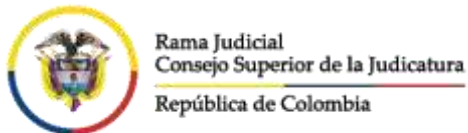
Encontrándose presentes los presupuestos procesales, al no observarse causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado; teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y acreditado como se encuentra el gravamen hipotecario que se constituyó a favor de la parte ejecutante, así como el embargo aquí decretado, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 468 del Estatuto General del Proceso, esto es, decretar la venta en pública subasta del inmueble hipotecado debidamente embargado, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230 - 220320, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el suscrito Juez Sexto Civil Municipal de esta ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de **Leonardo Fabio García López**, en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 07 de febrero de 2022.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y/o los que en el futuro fueren objeto de cautela.



TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$6.350.000⁰⁰ por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c3492d2de905d3313b84ec3fd15d3d894d13f8483271fc03945f9f1d8673c09**

Documento generado en 15/05/2023 11:43:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00197 00
Clase de Proceso: Divisorio
Demandante: Raúl de Jesús Chavarría
Demandado: Sebastián Morales Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, mayo, quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso Divisoria de Venta Ad Valoren promovido por **Raúl de Jesús Chavarría** contra de los menores S.M.S y S.M.S, quienes son representados por su progenitora **Elena Yineth Sotelo Hernández**.

II. ANTECEDENTES.

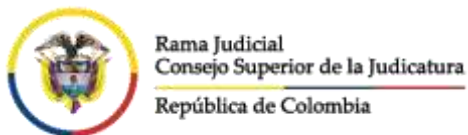
Mediante determinación calendada 22 de marzo de 2022, se admitió la demanda Divisoria de Venta Ad Valoren incoada por Raúl de Jesús Chavarría contra de los menores S.M.S y S.M.S, quienes son representados por su progenitora Elena Yineth Sotelo Hernández, sobre el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 230 - 49740 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Villavicencio y demás características que se encuentran insertas en la Escritura Pública 4129 de 6 de noviembre de 2019 de la Notaría Primera del Circulo de Villavicencio que obra al interior del presente proceso.

Los menores demandados, fueron notificados del auto admisorio de la demanda a través de su representante legal señora Elena Yineth Sotelo Hernández en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual se entiende surtida pasados dos (2) días a la entrega del citatorio, quienes dentro del término de traslado guardaron silencio en contra de las pretensiones elevadas sin formular medio exceptivo alguno.

III. CONSIDERACIONES.

La comunidad es un contrato, donde un sólo derecho pertenece a varias personas (*comunidad singular*) o donde un conjunto de derechos pertenece a una o varias personas (*comunidad universal*), lo anterior se desprende del contenido 2322 del Código Civil.

El derecho al cual se hace referencia es comúnmente el de propiedad y la persona que tiene ese derecho se denomina comunero o comuneros. Los procesos divisorios tienen por objeto ponerle fin a la comunidad existente en relación con un bien o un conjunto de bienes determinados.



En el caso que nos ocupa, se trata de la comunidad de un bien singular, que por sus características no puede ser dividido, en razón a su extensión, y por prohibición expresa señalada en el Acuerdo Municipal 287 de 2018 mediante el cual se acogió el plan de ordenamiento territorial de Villavicencio y Ley 160 de 1994.

Por tanto, y conforme fue solicitado por el apoderado judicial del demandante se tendrá por avaluado el inmueble pretendido en venta ad valorem y de las mejoras realizadas en este en la suma de \$621.776.000 y cumplido este, se decretará la Venta en Pública subasta del inmueble sobre el que se ejerce comunidad por parte de los extremos de la Litis.

En consecuencia y conforme lo señala el inciso primero del artículo 411 del Código General del proceso, se dispone el secuestro el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 230—49740, el cual ya se encuentra embargado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE.

PRIMERO: DECRETAR la VENTA en pública subasta del bien inmueble rural identificado con matrícula inmobiliaria 230-49740, cédula catastral No. 50001000300010481000, denominado “*El Refugio*” junto con la casa de habitación en el construida, ubicado en el paraje de Apiay, jurisdicción del Municipio de Villavicencio. Cuyos linderos se encuentran contenidos en la Escritura Pública 4.129 del 6 de noviembre de 2019 de la Notaría Primera del Círculo de Villavicencio.

SEGUNDO. TENGASE en cuenta que el avalúo del bien pretendido en venta, no fue objeto, al cual se le fijo un valor de **\$621.776.000**

TERCERO. Atendiendo lo establecido en el artículo 411 del Código General del Proceso, se ordenará el secuestro del inmueble en auto separado.
Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37c8685b331056010824f0cfbd824fc13f8b72aa4c53b8ff19099ab2cf2ab373**

Documento generado en 15/05/2023 03:53:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00197 00
Clase de Proceso: Divisorio
Demandante. Raúl de Jesús Chavarría
Demandado. Sebastián Morales Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, mayo, quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

Para los fines procesales pertinentes, se reconoce al abogado Jairo Gabriel Cruz Viveros, como apoderado del demandante en la forma y términos del poder conferido.

En consecuencia, téngase por revocado el poder que le fuera otorgado por el demandante al abogado Diego Fernando Arbeláez Torres.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca34ed2b8ecdcb222ae0ee4357c53414bfac79b3e0d3f3ab39cb6cd354d7f92a**

Documento generado en 15/05/2023 03:53:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00197 00
Clase de Proceso: Divisorio
Demandante: Raúl de Jesús Chavarría
Demandado: Sebastián Morales Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, mayo, quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

Acreditada como se encuentra la inscripción de la demanda sobre sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-49740, se ordena su secuestro.

Para la práctica de la diligencia se comisiona al señor Alcalde Municipal de Villavicencio o a quien se delegue para tal efecto, para lo cual se librára despacho comisorio con los insertos del caso con facultad para allanar y comunicarle al secuestre su designación.

Se designa como secuestre a Gloria Patricia Quevedo Gómez, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, y quien registra como dirección de notificaciones Carrera 36 N. 21 – 24 Sur de Villavicencio, Celular 3183677181, email *pattysky27@gmail.com*. Se fijan como honorarios provisionales \$250.000°. (Artículo 48 del C. G., del P.), los cuales están a cargo de la parte actora.

El comisionado le comunicará la designación y agregará al despacho librado copia de la comunicación respectiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc98fadb5facbb1c67803498f0b82745500aabc8ce20a55a6a6b9930a441248**

Documento generado en 15/05/2023 03:53:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00230 00
Clase de Proceso: Pertenencia
Demandante: Otilia Sarmiento
Demandado: Herederos de Juan Francisco Sarmiento Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, mayo, quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

Realizada la publicación en legal forma, vencido el término de emplazamiento respeto a los herederos indeterminados del demandado **Juan Francisco Rodríguez Moreno y las Personas Indeterminadas**, sin que hayan comparecido al proceso, el Juzgado le designa como Curador Ad Litem al profesional del derecho **Ramón José Oyola Ramos**, quien ejerce habitualmente la profesión y deberá desempeñar el cargo en forma gratuita, en razón a que este nombramiento es de forzosa aceptación.

En consecuencia, se le comunicará su designación en la forma y términos establecidos en el artículo 48 y 49 del Código General del Proceso, informándole que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido de la comunicación deberá manifestar la aceptación al mismo.

Para efectos de la notificación al abogado Ramón José Oyola Ramos, se enviará la comunicación a los correos electrónicos r.oyola@sgnpl.com, dependientesjudiciales@sgnpl.com.

En caso de que el Curador Ad-Litem designada acredite su imposibilidad para posesionarse en el cargo referido, será relevado por la doctora **Sandra Lizzeth Jaimes Jiménez** a quien deberá comunicarse su designación en la forma señalada, enviando la respectiva comunicación a los email sandraj@aygltda.com.co, o gestionjuridica@aygltda.com.co, y en caso de que ésta a su vez justifique el no poder asumir el cargo, lo relevará la abogada **Ángela Patricia León Díaz** a quien se comunicará a la dirección electrónica oficinamoscosoabogados@gmail.com.

Adviértase al curador que tome posesión del cargo, que con la contestación de la demanda podrá solicitar la fijación de gastos de curaduría, para lo cual deberá acreditar sumariamente los emolumentos en que incurrió.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6cb7f4f9fe6f6b5f9392f03f6703fc4eb279dfda2ae6a1b6733f32dd83a59**

Documento generado en 15/05/2023 11:43:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00230 00
Clase de Proceso: Pertenencia
Demandante: Otilia Sarmiento
Demandado: Herederos de Juan Francisco Sarmiento Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, mayo, quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

Para los fines procesales pertinentes, se incorpora al expediente las respuestas allegadas por parte del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, La Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo especial la Macarena “CORMACARENA”, Instituto Geográfico Agustín Codazzi “IGAC” y la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Villavicencio, a los cuales se le dará su valor probatorio en su oportunidad procesal respectiva.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1e34bde84fc082885e49379e7b08d9fa9adabb1fca0e10036ee986a1398a124**

Documento generado en 15/05/2023 11:43:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00308 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Coasmedas
Demandado: Martha Liliana Flórez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, mayo, quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

Reunidas las exigencias establecidas en el numeral 1 del artículo 597 del Código General del Proceso, se admite la solicitud que eleva la apoderada judicial de la entidad ejecutante, en consecuencia, se dispone el levantamiento de la medida cautelares decretada sobre el salario que percibe la ejecutada Martha Liliana Flórez Garzón por parte del ICBF.

Por secretaría librese las comunicaciones respectivas, controlando posible embargos de remanentes.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **771195c2559c06dfdd424b68e61028d019d9004722caad1b48a22715f42691d0**

Documento generado en 15/05/2023 07:51:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00308 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Coasmedas
Demandado: Martha Liliana Flórez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, mayo, quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

La entidad Cooperativa de los Profesionales Coasmedas, actuando a través de apoderado judicial, promovió proceso ejecutivo contra de Martha Liliana Flórez Garzón, en el que se pretende el pago de las sumas de dinero deprecadas en la demanda.

Por encontrarse ajustado a derecho el libelo y presente título con los requisitos previstos en el artículo 422 del C. G. del Proceso, este Despacho profirió orden de apremio mediante proveído calendado 2 de mayo de 2022.

De esa decisión se notificó a la ejecutada Martha Liliana Flórez Garzón, en virtud de lo dispuesto en el artículo 292 de la codificación procesal la cual se entiende surtida pasado un (1) días a la entrega del normativo, quien dentro del término de traslado guardó silencio en contra de las pretensiones elevadas por la entidad ejecutante.

Encontrándose presentes los presupuestos procesales y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido en el inciso 2 del artículo 440 Ibídem, toda vez que la parte ejecutada guardó silencio en el término de traslado, lo que conduce a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto, con las demás consecuencias legales.

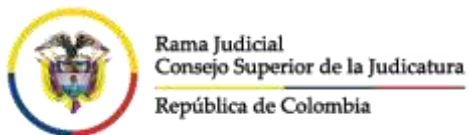
Atendiendo lo anteriormente expuesto, el suscrito Juez Sexto Civil Municipal de esta ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de **Martha Liliana Flórez Garzón**, en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 2 de mayo de 2022.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y/o los que en el futuro fueren objeto de cautela.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL: Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$3.098.000⁰⁰ por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3dc24d6f8f9e56a1cd3f18f2471d606aabbba63d99659fe7d3997ec52621183**

Documento generado en 15/05/2023 07:51:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00333 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Systemgroup SA
Demandado: Santiago Andrés Quinana.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, mayo, quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

Para los fines procesales pertinentes, téngase por revocado el poder que le fuera otorgado por el demandante al abogado Miguel Styven Rodríguez Bustos, como apoderado de la entidad ejecutante.

De otro lado se reconoce personería para actuar a la abogada Jessica Alejandra Pardo Moreno, como apoderada de la sociedad ejecutante en la forma y términos del poder conferido.

En igual sentido, se reconoce personería a las abogadas Marly Alexandra Romero Camacho y Cindy Tatiana Sanabria Toloza, como apoderadas sustitutas de la profesional del derecho Jessica Alejandra Pardo Moreno, advirtiéndose que no podrán actuar simultáneamente la togadas.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d47ea535de13ec503b6910fd1c554760a9116a3afb4da79dc0091d21371894ec**

Documento generado en 15/05/2023 07:51:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00479 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Centro Comercial Villacentro
Demandado: Juan Rodolfo Quintero.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, mayo, quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que se hace necesario continuar con el curso de las diligencias, se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta determinación, proceda a notificar el auto mandamiento de pago al ejecutado, en la forma señalada en los artículos 291 y 292 del C. G. del Proceso, o en su defecto en los términos señalados en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 de la codificación procesal.

Por secretaría controlase los términos otorgados a la parte ejecutante y no ingresen las diligencias, hasta tanto se cumpla con la carga impuesta.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44e0e7f5db332b393ec64fd1fc965d41e380eda2a6c023603476e5c9a4d90eb8**

Documento generado en 15/05/2023 11:43:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, mayo, quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 500014003006 2022 00750 00
Clase de Proceso: Declarativo Restitución
Demandante: Banco Davivienda
Demandado: Adiel Calderón.

Encontrándose el presente asunto al despacho para hacer pronunciamiento de las peticiones elevadas por tanto por el apoderado judicial de la demandada, como por el demandado así.

En primer y para los efectos procesales, téngase en cuenta la nueva dirección de notificaciones del demandado, aportada por la parte actora. No obstante, se le indica al apoderado, que no es necesario pronunciamiento alguno o autorización por parte del despacho cada vez que aporte dirección de notificación, ya que el inciso 2 del numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso, enseña que solo basta con que se haya *“sido informada al Juez”*.

En consecuencia, a lo anterior, téngase por notificado al demandado Ariel Calderón Vaca, del auto admisorio de la demanda en la forma señalada en el artículo 292 del C. G. del Proceso, la cual se surtió el 29 de noviembre de 2022, tal como se evidencia en el archivo digital 07.

Finalmente, y como quiera que mediante correo presentado el día 30 de noviembre de 2022, el demandado Adiel Calderón Vaca, otorga poder al abogado Javier Felipe Méndez Rodríguez, a quien el despacho no le reconoce personería para actuar, atendiendo que este no reúne las exigencias establecidas tanto en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no se acredita la remisión de este documento como mensaje de datos por quien confiere el mandato.

En igual sentido, y remitiéndose el despacho al inciso segundo del artículo 47 de la norma procesal, que a su tenor señala *“El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.”*.

En consecuencia, el despacho no reconoce personería para actuar al abogado Javier Felipe Méndez Rodríguez, como representante judicial del demandado Ariel Calderón Vaca.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c2e2d6781d1f62a718131e95ce8b045d799abe416d7c99b46e4f82be64022a0**

Documento generado en 15/05/2023 07:51:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, mayo, quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 500014003006 2022 00750 00
Clase de Proceso: Declarativo Restitución
Demandante: Banco Davivienda
Demandado: Adiel Calderón.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

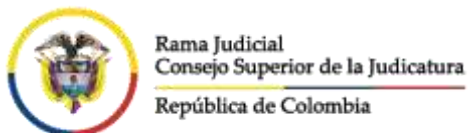
Agotado el trámite de instancia procede el Despacho a dictar la sentencia que corresponde al asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES.

La entidad crediticia Banco Davivienda S.A, a través de apoderado judicial promovió demanda para que, por los trámites propios del proceso verbal de restitución de tenencia de mueble arrendado, se decretara la terminación del contrato de arrendamiento financiero de vehículo No. 001-03-0001002212 celebrado entre éste en calidad de arrendador y Adiel Calderón Vaca, como arrendatario.

Consecuencialmente con la anterior pretensión solicitó la restitución del bien mueble arrendado descrito en el libelo demandatorio y que corresponden al siguiente elemento, una camioneta marca Kia, Línea New Sportage LX, servicio particular, placa JYL-653 y demás características contenidas en el contrato incorporado y la condena en costas.

En síntesis, los hechos en que se fundamentan las anteriores pretensiones son los siguientes: Que entre demandante y el demandado se celebró contrato de Arrendamiento Financiero No. 001-03-0001002212, el 15 de diciembre de 2016. El bien objeto del contrato son de propiedad del demandante, dentro del cual se pactó la entrega de dicho bien al locatario a título de leasing, otorgándole la opción de adquirirlo siempre y cuando cumpliera con todas las obligaciones pactadas a su cargo, pactándose el



canon por la suma de \$1.868.027^{oo} durante 60 meses, lo cual no aconteció por cuanto el demandado incumplió con su obligación.

Presentada la demanda, fue admitida mediante auto de fecha 19 de septiembre de 2022, ordenando el traslado y notificación al demandado.

El demandado Ariel Calderón Vaca se notificó del auto admisorio de la demanda, mediante remisión del citatorio de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, quien en el término de traslado no formulo oposición alguna a las pretensiones elevadas por la entidad demandante.

III. CONSIDERACIONES.

Se satisfacen a plenitud los presupuestos procesales requeridos por la ley adjetiva para la correcta conformación del litigio ya que se cuenta con una demanda correctamente formulada; con la capacidad de las partes para obligarse por sí mismas y para comparecer al proceso. Además, no se observa vicio alguno capaz de invalidar en parte o en todo lo actuado.

La acción que se instauró en este asunto, busca obtener por los medios coercitivos del Estado la restitución del mueble que fue dado a título de tenencia por contrato de arrendamiento financiero leasing, aduciendo como causal para ello, el incumplimiento de las obligaciones pactadas con el demandado.

La prueba de la relación material que une a las partes está dada en el contrato de arrendamiento financiero leasing suscrito entre ellos, que milita en el archivo digital 001, denominado demanda.

De él se desprende que una de las principales obligaciones en comento es cancelar los cánones, y que en caso de incumplimiento faculta al Banco Davivienda S.A para exigir la entrega de bien, por incumplimiento de las obligaciones del locatario.

Como se indicó, los hechos de la demanda no fueron desvirtuados, pues el demandado durante el término de traslado no se opuso a las pretensiones elevadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio Meta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO. DECLARAR la terminación del Contrato de Arrendamiento Financiero Leasing No. 001-03-0001002212, el 15 de diciembre de 2016 suscrito entre **Banco Davivienda S.A** y **Ariel Vaca Calderón**.

SEGUNDO. DECRETAR LA RESTITUCIÓN del bien dado en arrendamiento y que corresponde a una Camioneta marca Kia, Línea New Sportage LX, servicio particular, placa JJL-653 y demás características contenidas en el contrato incorporado; la que debe verificarse dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, si vencido este término no se ha realizado, desde ya se comisiona al señor alcalde de Villavicencio o a quien este delegue con el objeto de que practique la diligencia respectiva.

Líbrese Despacho Comisorio con los insertos del caso.

TERCERO. CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada, para tal efecto el Despacho señala por concepto de agencias en derecho la suma de **\$7.846.000°**.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

*JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18bbb0d2030139bd13babab5dd3017ee5e5fbb31965faff934cc7db353512ad8**

Documento generado en 15/05/2023 07:51:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00965 00
Clase de Proceso: Restitución Inmueble
Demandante: Marcela Vega
Demandado: Jairo Andrés Ortiz Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, mayo, quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo la solicitud elevada por el demandado Jairo Andrés Ortiz Sarmiento, donde solicita la fijación de caución a efectos de evitar el decreto de las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante.

En consecuencia, y conforme lo prevé la parte seguida del inciso segundo del artículo 384 del Código General del Proceso, el despacho fija como caución la suma de \$5.400.000°, la cual podrá constituir mediante póliza expedida por empresa aseguradora, para lo cual se le otorga un término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta determinación.

Si vencido el término señalado, no se ha presentado la garantía solicitada, vuelvan las diligencias al despacho, para resolver sobre las cautelas solicitadas por la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ef5368421bcae83789990f5cd9ca64a6c63c249c1a678697f23bb0db1c3e4e9**

Documento generado en 15/05/2023 07:51:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00965 00
Clase de Proceso: Restitución Inmueble
Demandante: Marcela Vega
Demandado: Jairo Andrés Ortiz Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, mayo, quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

Para los fines procesales pertinentes, se incorpora al expediente el memorial suscrito por el demandado Jairo Andrés Ortiz Sarmiento, donde da cuenta la constitución de los cánones de arrendamiento adeudados hasta el 15 de marzo de 2023 en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho.

Adviértase al demandado Jairo Andrés Ortiz Sarmiento, que con la finalidad de ser escuchado al interior del proceso de restitución deberá acreditar el pago de los canones que se causen en el curso de la presente causa, tal como lo señala el inciso tercero del numeral 3 del artículo 384 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78a482683c29e3c31acdf542211996bff94fb05ce920aa042b4d398bcb27edf2**

Documento generado en 15/05/2023 07:51:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 01009 00
Clase de Proceso: Insolvencia
Demandante: Néstor Alirio Bejarano
Demandado: Acreedores Varios.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, mayo, quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 552 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, se procede a resolver la controversia presentada dentro del proceso de negociación de deudas adelantado por el señor Néstor Alirio Bejarano Jara en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Grancolombia del Círculo de Villavicencio.

II. ANTECEDENTES.

En el caso que nos ocupa, tenemos que en audiencia celebrada el día 27 de febrero de 2023 la operadora de insolvencia procede a surtir la etapa de control de legalidad dentro de la negociación de deudas, instancia en la cual el apoderado de los acreedores Jhon Carlos García y Daniel Felipe Barrera interpone objeción respecto de la cuantía de las obligaciones de quinta clase solicitando se excluyan de la siguiente manera:

Sustenta su petición el profesional del derecho Javier Orlando Mora, que al evidenciar la inasistencia a la audiencia de negociación de deudas dentro del trámite de insolvencia y la no exhibición de los títulos valores de los acreedores Gregorio Carrillo, Rafael Roza, Briceida Martínez, Efraín Aguilera, Mauricio Amaya, Fabián Vinazco, Carlos Granados, German Bobadilla, Lilia Rodríguez, María Amelia González, Guillermo Gutiérrez, Luis Alejandro Aguirre, Diego Peña, Héctor Bernal Mancera y Carlos Orlando Acuña, se configura la inexistencia de estas obligaciones y en consecuencia de las cuantías relacionadas por el deudor frente a los acreedores referidos.

III. CONSIDERACIONES.

Para abordar el estudio de las objeciones formuladas, considera el despacho precisar que confirmando en primera medida que posterior a la validación de los documentos allegados por el centro de conciliación se verificó que respecto de los siguientes acreedores que se relacionan, estos allegaron el probatorio con que acreditan la acreencia así.



- Rafael Rozo se evidenció letra de cambio de 31 de julio de 2012 por la suma de \$13.500.000^{oo}
- Alejandro Aguirre se encontró letra de cambio de fecha 19 de octubre de 2013 por la suma de \$3.500.000^{oo}.
- German Bobadilla se evidencia letra de cambio de 1 de abril de 2017 por valor de \$5.000.000^{oo}
- Mauricio Amaya se verifica letra de cambio de 5 de abril de 2014 por valor de \$13.000.000^{oo}.
- Fabián Vinazco Letra de cambio de 31 de agosto de 2014 por valor de \$57.250.000^{oo}.
- Gregorio Carrillo Rivera, se confirma letra de cambio de 17 de junio de 2015 \$27.800.000^{oo}.
- Efraín Hernández se verifica letra de cambio del 7 de febrero de 2014 por valor de \$10.000.000^{oo}.
- Carlos Granados se evidencia letra de cambio de fecha 28 de junio de 2016 por valor de \$26.000.000.
- Carlos Orlando Acuña se confirmó Cheque No.83645-8 de la cuenta corriente No. 930063395485 del Banco Davivienda por la suma de \$20.000.000^{oo}, e igualmente y en relación a este acreedor, se acredita la existencia del proceso ejecutivo con radicado 2015- 00015 que conoce el Juzgado Promiscuo Municipal de Paratebueno, donde mediante auto del 9 de septiembre de 2015 se libró mandamiento de pago en contra del deudor Bejarano Jara.
- Guillermo Gutiérrez, reposa la letra de cambio de 4 de octubre de 2014 por valor de \$16.660.000^{oo}.

Ahora y frente a los acreedores Diego Muñoz, Luis Alejandro Aguirre y Héctor Bernal Mancera, pese haber manifestado al centro de conciliación la remisión de los documentos con que soportan las obligaciones, estos no se encuentran incorporados al expediente remitido por parte del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Grancolombia del Círculo de Villavicencio.

Con fundamento en la información relacionada en antelación, es preciso afirmar que lo referido por el objetante no es del todo veraz, pues se encuentra que respecto de los acreedores inicialmente referenciados se soporta debidamente la existencia de las obligaciones relacionadas por el deudor en la solicitud del trámite de negociación de deudas que hoy es objeto de Litis, ello, a través de los títulos valores arrimados que gozan de una autonomía que legitima el derecho que se incorpora y que se confirman posterior a su análisis, por lo que a la luz del artículo 619 del Código de Comercio, es más que suficiente el acervo probatorio arrimado a este expediente para confirmar la existencia sobre las acreencias inconformes por el objetante.

Así mismo, es de resaltar que los documentos allegados como prueba de la existencia de la obligación y su contenido se encuentran ajustados a la norma comercial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 621 del Código de Comercio, que a su tenor señala.

“ARTÍCULO 621. REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea.”.*

Por ello y en atención al normativo citado, han de ser negadas las objeciones formuladas por el profesional del derecho Javier Orlando Mora Bonilla, sobre las obligaciones.

Ahora bien, en cuanto a las acreencias que esta judicatura no encuentra documento ni prueba alguna que soporte su existencia, esto es sobre las obligaciones de los acreedores Lilia Rodríguez, María Amelia González y Briceida Martínez, como su falta de actividad al interior del trámite de insolvencia para hacer valer sus obligaciones, máxime cuando estos se encuentran debidamente notificados del presente proceso de negociación.

Por ello no resulta proporcional ni equitativo con toda la masa de acreedores aceptar que tales acreencias gocen de una existencia palpable solo con el nombramiento de la buena fe, principio fundamental en la ejecución del trámite de negociación de deudas, pero que carece de fuerza cuando solo con él se intenta probar la existencia de una obligación, esto en razón a que si bien es cierto nos encontramos frente a un trámite de conciliación de negociación de deudas, también es cierto que es deber de este administrador de justicia velar por la equidad e igualdad entre las partes.

Así mismo, en una interpretación sistemática o teleológica del articulado concursal de la persona natural no comerciante, vertido en la Ley 1564 de julio de 2012, no permite inferir que el concepto “*existencia*”, comporte una carga en el sentido de que deba probarse por parte de un determinado acreedor, la efectividad de una causa obligacional entre este y el deudor, contrario a ello, solo demanda la declaración de este último, que se entiende prestada bajo la gravedad de juramento, tal como se encuentra contemplado en el parágrafo del artículo 539 de la codificación procesal.

Sin embargo, debemos acudir a los requisitos del procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante, a efectos de verificar la viabilidad o no de negociar algunas obligaciones dentro del trámite, y por ello se trae a colación lo señalado en el numeral tercero del artículo 539 de la misma norma, el cual señala. “*3. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito*

y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo.”

Por ello el legislador previó que el deudor al presentar la solicitud de insolvencia, en virtud del principio de universalidad se encuentra en la obligación de vincular a todos los acreedores, es decir, a todas aquellas personas jurídicas o financieras a las cuales les adeuda una suma determinada de dinero.

Razón por la que no dejó a la deriva la relación de esas obligaciones, puesto que, atendiendo a que nos encontramos frente a un proceso jurídico, a pesar de ser adelantado por los operadores de insolvencia en los centros de conciliación, estableció el hecho de poder negociarse solo aquellas obligaciones que se encuentren plasmadas en documento idóneo para ello, generando una formalidad esencial para el cobro y/o pago de las obligaciones, haciendo indispensable hacer una remisión a las normas que regulan la existencia de obligaciones para su complementación.

Y con esto no se niega que entre dos personas pueda existir obligaciones de carácter pecuniario pactadas de manera verbal, sino que por la ausencia de un documento que las garantice, esta persona no podrá acudir ante el Juez natural para obtener su pago de manera directa, sino que primero deberá solicitar la declaratoria de la existencia de la obligación, es decir, una mutación de crédito natural a obligación clara expresa y exigible.

Por lo anterior, al no encontrar suficiente acervo probatorio que sustente la existencia y cuantía en relación a las acreencias a favor de Lilia Rodríguez, María Amelia González y Briceida Martínez este despacho encuentra viable declarar como prosperas las objeciones solo respecto de las acreencias de las personas naturales mencionadas.

Ahora y frente a lo enunciado por el apoderado objetante sobre la declaración de prescripción de los títulos valores de los acreedores María Elisa Acosta, José Elicia Bejarano, Pedro Pablo Beltrán, Isaac Muñoz, Blanca Nayiber Carrillo, Armando Acosta, Mauricio Beltrán Carrillo, Manuel Antonio Piñeros, Nayib Bayter, Miryam Alfonso, José Del Carmen López, Miguel Ruiz, Graciela Olaya, María Teresa Torres, se considera importante resaltar desde ya que las obligaciones exigidas a través de estos documentos conforman una obligación pura y simple que para lo que hoy nos concierne concurre no solo en la creación de un título valor que demuestra la existencia de la obligación sino un reconocimiento tácito y expreso que para el caso se trata de la aceptación por parte del deudor sobre estas obligaciones, olvidando el objetante que la prescripción debe ser alegada y decretada en sentencia a través del proceso respectivo y ante el Juez natural.

En igual sentido y pese a que en la actualidad los acreedores referidos no han hecho uso de su acción de cobro, no es ajeno que de acuerdo con lo referido por la parte deudora, en cuanto a que estos acreedores no accedieron a este derecho con ocasión a la indisposición de salud

del señor Néstor Alirio Bejarano Jara, y aun así están siendo reconocidas por el mismo para el pago respectivo.

Aunado a lo anterior, en torno de lo preceptuado por el objetante es menester de este despacho acudir a las normas de carácter general que regulan lo descrito por el mismo, para este caso habla de la prescripción de las obligaciones a favor de los acreedores relacionados líneas arriba, para ello se trae a colación lo dispuesto en el artículo 2539 del Código Civil que a su literalidad señala.

“La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.

Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.

Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524.”.

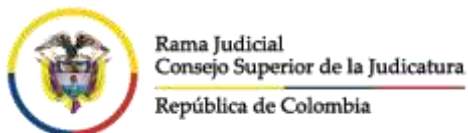
Del análisis de las normas anteriormente descritas se puede inferir que la interrupción de la prescripción ordinaria que extingue las acciones puede configurarse de dos formas, natural y civilmente, para el caso en concreto, es indiscutible que el mismo deudor al relacionar las obligaciones a favor de María Elisa Acosta, José Elicio Bejarano, Pedro Pablo Beltrán, Isaac Muñoz, Blanca Nayiber Carrillo, Armando Acosta, Mauricio Beltrán Carrillo, Manuel Antonio Piñeros, Nayib Bayter, Miryam Alfonso, José Del Carmen López, Miguel Ruiz, Graciela Olaya, María Teresa Torres, al inicio del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, radicado ante el centro de conciliación, Arbitraje y Amigable Composición “Gran Colombia” del Círculo De Villavicencio, reconoce y acepta expresamente los rubros debidos a estos acreedores, configurando la interrupción de la prescripción de forma natural.

Por lo anterior, no es dable la aplicación de la prescripción extintiva respecto de las obligaciones de cargo del deudor convocante por sustracción de materia y tampoco castigar al acreedor por no hacer uso de su derecho correspondiente al cobro a través de las acciones judiciales correspondientes y ello, dado que existe una notoria aceptación tácita y expresa respecto de las acreencias objetadas, esto dará lugar a continuar su inclusión en el trámite de negociación de deudas del señor Néstor Alirio Bejarano Jara, encontrándose no probada la objeción formulada por el profesional del derecho Javier Orlando Mora Bonilla.

Por lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio,

IV. RESUELVE.

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA las objeciones presentadas en contra de las obligaciones a favor de los acreedores **Gregorio Carrillo , Rafael Rozo, Mauricio Amaya, Fabián Vinazco, Carlos Granados, German Bobadilla, Guillermo Gutiérrez,**



Luis Alejandro Aguirre, Diego Peña, Héctor Bernal Mancera Y Carlos Orlando Acuña conforme a las consideraciones del presente auto.

SEGUNDO: DECLARAR FUNDADA la objeción presentada por los acreedores **Jhon Carlos García y Daniel Felipe Barrera** en cuanto a la existencia de la obligación a favor de los acreedores **Lilia Rodríguez, María Amelia González y Briceida Martínez** conforme a las consideraciones del presente auto.

TERCERO: ORDENAR LA EXCLUSIÓN de la obligación pretendida por los acreedores **Lilia Rodríguez, María Amelia González y Briceida Martínez** por su inexistencia, conforme a las consideraciones del presente auto.

CUARTO: ORDENAR LA DEVOLUCIÓN de las presentes diligencias al **Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Grancolombia del Círculo de Villavicencio**, conforme a lo establecido en el artículo 552 del Código General del Proceso, para que dé continuidad al procedimiento de negociación de deudas.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19a382c8b53e7de321e0910304a24d219565c885f122894c18b523e7bcc23afd**

Documento generado en 15/05/2023 03:53:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>